

### III. Otras disposiciones

#### TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

**16332** SENTENCIA de 4 de mayo de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 14/1988, planteado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Oviedo y la Magistratura de Trabajo número 1 de Gijón.

Conflicto de jurisdicción 14/1988.

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el conflicto de jurisdicción del artículo 38 de la LOPJ seguido con el número 14/1988, se ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.  
Excelentísimos señores don Francisco José Hernando Santiago, don Mariano de Oro-Pulido y López, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez y don Antonio Sánchez del Corral del Río.

En Madrid, a 4 de mayo de 1989.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados más arriba, el suscitado en el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Oviedo y la Magistratura de Trabajo número 1 de Gijón para conocer de la demanda presentada por la Empresa «Montajes Nervión, Sociedad Anónima», contra la Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación contra requerimiento de pago de cuotas de la Seguridad Social, con arreglo a los siguientes

#### HECHOS

Primero.—Con fecha 17 de octubre de 1986 la Tesorería Territorial de Asturias de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo realizó a la Empresa «Montajes Nervión, Sociedad Anónima», domiciliada en Avilés, requerimiento de pago número 35.976/1986, por descubierta de cuotas empresariales a la Seguridad Social por importe de 3.385.146 pesetas, contra el que interpuso recurso de reposición la referida Empresa «Montajes Nervión, Sociedad Anónima», ratificándose dicho requerimiento en Resolución de 13 de noviembre del mismo año.

Segundo.—Promovida por la citada mercantil reclamación económico-administrativa contra la Resolución antes reseñada, el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Asturias, por acuerdo adoptado el 14 de diciembre de 1987, en el expediente 3.248/1986, se declaró incompetente para entrar a examinar las cuestiones relacionadas con la procedencia o improcedencia de la liquidación impugnada, ordenándose al órgano gestor que practicara la notificación de la liquidación, con indicación de los recursos procedentes.

Tercero.—Con fecha 22 de enero de 1988 la Tesorería Territorial de la Seguridad Social dictó resolución confirmando el requerimiento de pago de cuotas cuestionado, haciéndole saber que contra la citada resolución, y dentro del plazo de treinta días podría interponer demanda ante la Magistratura de Trabajo.

Cuarto.—La Sociedad expresada interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Gijón, la cual fue tramitada bajo el número 260/1988 dictándose sentencia con fecha 17 de junio de 1988 por la que, estimando la excepción opuesta por la parte demandada —Treasorería General de la Seguridad Social— se declaró incompetente por razón de materia, reservando a la actora el deducir sus pretensiones ante la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque olvidando el previo trámite necesario de acudir ante el Tribunal Provincial Económico-Administrativo.

Quinto.—«Montajes Nervión, Sociedad Anónima», por medio de su escrito de 24 de junio de 1988, promovió al amparo del artículo 13 de la Ley Orgánica de 18 de mayo de 1987 conflicto negativo de jurisdicción, y recibidas las actuaciones en este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, para que en el plazo común de diez días manifestara lo que a su derecho convenga respecto del conflicto

planteado, lo que verificaron por medio de sus escritos de fechas 9 de marzo del corriente año y 27 de los mismos mes y año, respectivamente; convocándose a los componentes de este Tribunal para el día 28 del pasado mes de abril para la resolución del conflicto.

Siendo ponente el excelentísimo señor don Francisco José Hernando Santiago.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El presente conflicto negativo de jurisdicción está promovido por la Entidad mercantil «Montajes Nervión, Sociedad Anónima», al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales, teniendo por objeto declarar qué jurisdicción es la competente para conocer de la impugnación del requerimiento de pago de cuotas de la Seguridad Social formulada por la Sociedad promotora del conflicto al haberse inhibido, por estimarse incompetentes para su enjuiciamiento, tanto el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Oviedo, al conocer del expediente 3.248/1986, como la Magistratura de Trabajo número 1 de las de Gijón, al enjuiciar los autos 260/1988. Para la mejor decisión del conflicto jurisdiccional planteado son antecedentes necesarios tener en cuenta los siguientes:

A) El 17 de octubre de 1986 la Tesorería Territorial de Asturias de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo realizó a la Empresa «Montajes Nervión, Sociedad Anónima», domiciliada en Avilés, requerimiento de pago número 35.976/1986, por descubierta de cuotas empresariales a la Seguridad Social por importe de 3.385.146 pesetas, cuyo requerimiento fue ratificado en resolución posterior de 13 de noviembre del mismo año.

B) Promovida por la citada mercantil reclamación económico-administrativa contra la resolución antes reseñada, el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Asturias, por acuerdo adoptado el 14 de diciembre de 1987 en el expediente 3.248/1986, se declaró incompetente para entrar a examinar las cuestiones relacionadas con la procedencia o improcedencia de la liquidación impugnada, disponiéndose a la vez que el órgano gestor debía de practicar la notificación de la liquidación impugnada, con indicación de los recursos procedentes.

C) Consecuentemente con ello, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social dictó el 22 de enero de 1988 resolución confirmatoria del requerimiento de pago de cuotas cuestionado, con la advertencia de que contra la citada resolución, y dentro del plazo de treinta días, podría interponerse demanda ante la Magistratura de Trabajo, lo que efectuó la Sociedad expresada; y tramitado el proceso número 260/1988, la Magistratura de Trabajo número 1 de Gijón dictó sentencia el 17 de junio de 1988 por la que, estimando la excepción opuesta por la parte demandada —Treasorería General de la Seguridad Social—, se declaró incompetente por razón de la materia, reservando a la actora el deducir sus pretensiones ante la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque olvidando, por cierto, al trámite previo necesario de acudir ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

D) «Montajes Nervión, Sociedad Anónima», ante las declaraciones de incompetencia realizadas para el conocimiento del asunto, por escrito de 24 d

Segundo.—El tema o cuestión sometida a nuestra decisión ha sido ya resuelto coincidentemente tanto por sentencias del Tribunal Supremo como por las dictadas por este Tribunal de Conflictos a que luego se hará mención, así como, ha sido recogido también, en la reciente Ley de Bases de Procedimiento Laboral (Ley 7/1989, de 12 de abril). El Tribunal Supremo, en una doctrina homogénea contenida en la sentencia de 21 de septiembre de 1987 y ratificada por las posteriores de 1 de octubre, 2 y 10 de diciembre de 1987, 21 de enero, 18 y 29 de febrero de 1988, señala que la cuestión competencial aparece resuelta no sólo por el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, sino también porque el control jurisdiccional de la específica función recaudatoria de la Seguridad Social está en principio atribuido al orden contencioso-administrativo, como consecuencia de que la misma requería inicial o normalmente la intervención de órganos de la Administración Central y que la descentralización progresiva del régimen de recaudación de ingresos de la Seguridad Social no ha hecho variar en modo alguno la naturaleza intrínseca de estos actos de gestión que en la actualidad vienen encomendados a la Tesorería de la Seguridad Social como órgano de la Administración Institucional del Estado, con lo que, dada la naturaleza administrativa de estos, son de aplicación a los mismos los artículos 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1.1 y 2 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Tercero.—Este Tribunal de Conflictos en el ámbito competencial que le atribuye el artículo 1.º de la Ley Orgánica 2/1987 ha declarado de un modo acorde y homogéneo al enjuiciar cuestiones totalmente equivalentes a la que decidimos en sus sentencias de 23 de noviembre de 1987 —conflictos de jurisdicción 6 y 7/1987—, sentencias de 8 de noviembre de 1988 —conflictos de jurisdicción 9 y 11/1988— y sentencia de 11 de noviembre de 1988 —conflicto de jurisdicción 10/1988—, que para determinar a quién corresponde el conocimiento de las reclamaciones promovidas por un particular contra los requerimientos de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social, formuladas por la Tesorería General de esta, hay que partir de cuál sea la naturaleza atribuible a los mencionados requerimientos, señalándose al efecto que desde la publicación del Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, que constituye la Tesorería General de la Seguridad Social, y el Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978, que configuró el actual sistema orgánico de la Seguridad Social —anticipándose a la atribución por la Constitución en su artículo 41, de la condición de régimen público a dicha acción protectora—, se acentuó la estatalización del sistema de la Seguridad Social en cuanto que la Tesorería quedó adscrita a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, dentro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como órgano encargado de la recaudación de los derechos y pago de las obligaciones de la Seguridad Social, culminándose más adelante el proceso de administrativación en materia recaudatoria por la Ley 40/1980, de 5 de julio y el Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, atribuyendo a la Tesorería General la gestión recaudatoria tanto en fase voluntaria como ejecutiva, para cuya eficacia operativa no se precisa de la intervención de cualquier otro órgano administrativo, si bien la norma deja vigente el procedimiento de exacción de cuotas por actos de liquidación que la Ley General de la Seguridad Social atribuye a la Inspección de Trabajo, dictándose en su desarrollo el Real Decreto 1694/1982, de 9 de julio, que, manteniendo el principio de estatalización y descentralización administrativa, en su artículo 12 ordena que sea la Tesorería General la que curse los requerimientos como el que es el evento motivador del presente conflicto. Por otro lado, los artículos 185 y siguientes del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social, Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, desarrollando el artículo 16, párrafo 1, de la Ley 40/1980, de 5 de julio, aluden a la posibilidad de impugnación de los actos de gestión recaudatoria, bien ante la propia Tesorería, en reposición, o bien mediante reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales de esta naturaleza, de donde se deduce, según las merítadas resoluciones, que los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social, formulados por la Tesorería General, se presentan como típicos actos administrativos en su sentido más genuino, porque tanto si se toman los requerimientos como actos iniciales del período recaudatorio, dentro ya del mismo, como si se considera que debe prevalecer su carácter liquidatorio, siendo antecedentes de aquella fase, en uno y otro caso, aparecen como derivados o producidos por una Administración Pública que actúa en posición preponderante y en uso de potestades directamente derivadas de la soberanía estatal y aplicando normas pertenecientes al llamado Derecho Público Laboral, dado que de esas potestades dimanan lo mismo la facultad de exaccionar o liquidar cargas públicas como la de llevar a efecto su recaudación, por lo que, vista la naturaleza administrativa de los actos litigiosos, es lógico que se discuta en vía administrativa, y, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa las reclamaciones que formulen los interesados contra los actos de gestión recaudatoria o causantes o antecedentes inmediatos de los mismos, producidos por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cuarto.—Frente a lo que antecede, no debe de prevalecer la dicción literal del artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye al orden jurisdiccional social el conocimiento de las reclamaciones en materia de Seguridad Social, toda vez que este precepto ha de ser entendido como referido a los conflictos individuales suscitados entre particulares y los órganos de la Seguridad Social sobre existencia, contenido y alcance de las prestaciones de la Seguridad Social, que no es el caso ahora enjuiciado, como así lo ha entendido la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, que si bien en su base primera, 1, señala como criterio normativo que corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden social en conocimiento de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, y en el punto 2, al señalar el ámbito objetivo de los Tribunales y Juzgados del orden jurisdiccional social, establece que conocerán en todo caso de las cuestiones litigiosas que se promuevan, entre otras, «en materia de Seguridad Social»; sin embargo, en el punto 3 de dicha base primera excluye expresamente a dichos órganos del conocimiento de las cuestiones como las que el presente conflicto plantea al decir que no conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social de las pretensiones que versen sobre la impugnación de los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo en materia laboral «ni de las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria», por lo que es visto, en razón de cuanto se lleva expuesto, que la competencia para conocer de la impugnación de los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubiertos en la Seguridad Social corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, debiendo resolverse el conflicto negativo de jurisdicción promo-

vido por «Montajes Nervión, Sociedad Anónima», y suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Asturias y la Magistratura de Trabajo número 1 de Gijón, en favor del primero.

#### FALLAMOS

Que el conflicto jurisdiccional negativo suscrito entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Asturias y la Magistratura de Trabajo número 1 de Gijón, en relación a la impugnación el requerimiento de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social que lo motiva, debe de decidirse declarando que la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Provincial citado.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos que han suscitado el conflicto negativo de jurisdicción que se resuelve, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco José Hernando Santiago, Ponente en estos autos, en el día de su fecha, de que certifico. Sigue la firma.

Concuerda fiel y literalmente con su original al que me remito. Y para que conste, expido y firmo la presente en Madrid a 4 de mayo de 1989.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**16333** *ORDEN de 30 de mayo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de diciembre de 1988, en el recurso número 55.273/1987, interpuesto por doña Margarita Nicolás Guerrero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 55.273/1987, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Margarita Nicolás Guerrero, y de otra, como demandada, la Administración del Estado, dirigida y representada por el Letrado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Justicia, sobre nombramiento de Jefe de la Oficina de Prensa del referido Ministerio, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Margarita Nicolás Guerrero contra la Orden de 14 de marzo de 1986 y contra la Resolución de 29 de diciembre de 1986, del Ministerio de Justicia, debemos declarar y declaramos ser tales actos contrarios a Derecho y, en consecuencia, declarar que se deja sin efecto el nombramiento de doña Fátima Gallardo García, como Jefa de la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia, por ser su nombramiento contrario a Derecho; que debe concluirse el procedimiento selectivo iniciado por Resolución de 29 de enero de 1986, incluyéndose la plaza de Jefe de la Oficina de Prensa, para cuya provisión se tendrán en cuenta la instancia presentada en su día por la demandante y por cualquier otro funcionario; no se hace imposición de costas.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Don Fernando Cid Fontán, don Ricardo Varón Cobos, don Octavio Juan Herrero Pina, don José Luis Reguero Ibáñez y don Francisco Javier Calderón y del Castillo.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de mayo de 1989.—P. D. (Orden de 19 de septiembre de 1985), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**16334** *ORDEN de 2 de junio de 1989, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villar de Felices, a favor de doña María del Pilar Sánchez de Amoraga y Garnica.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912,